70. El Sr. SCELLE, Relator Especial, indica que en esta cuestión está dispuesto a ir más lejos que el Sr. Ago o que Sir Gerald Fitzmaurice. A su juicio, las disposiciones del compromiso son subsidiarias y completan las de la obligación de recurrir al arbitraje. Puede suceder, y sucede con frecuencia, que una de las partes se confunda o sea inducida a error al redactar el compromiso. Si, por ejemplo, las partes en el compromiso piden al tribunal que fije una frontera según la divisoria de las aguas y el tribunal no puede encontrar esa divisoria, esta disposición será nula. Una vez constituído, el tribunal de arbitraje no es sólo un órgano de las partes sino un órgano internacional encargado de resolver un conflicto.

71. El Sr. AGO señala otro punto que ha de ser mencionado en el compromiso, y, por lo tanto, en el segundo párrafo del artículo 2: la facultad del tribunal para revisar su sentencia.

72. El Sr. SCELLE, Relator Especial, estima que es inútil. Todo tribunal tiene el poder de revisar su sentencia, siempre que surja algún nuevo hecho importante que justifique la presunción de que, al dictar su fallo, no había tenido conocimiento de todos los hechos.

73. El PRESIDENTE advierte que la Comisión parece dispuesta a adoptar una decisión de principio sobre el artículo, sin perjuicio de las modificaciones de forma que puedan resultar necesarias debido a la naturaleza definitiva del proyecto y a la posibilidad de que se añadan nuevos puntos a los 13 que ya figuran en el segundo párrafo.

74. Supone que la Comisión está de acuerdo en precisar la mención del papel de la Corte Internacional de Justicia o de su Presidente, siguiendo las indicaciones del Secretario.

75. El Sr. GARCIA AMADOR anuncia su intención de plantear la cuestión de que se añada un nuevo párrafo al artículo.

Queda, pues, acordado aplazar la decisión sobre el artículo 2 hasta la próxima sesión.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

422a. SESION

Jueves 20 de junio de 1957, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Procedimiento arbitral: resolución 989 (X) de la Asamblea General (A/CN.4/109) (*continuación*)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO SOBRE PROCEDIMIENTO ARBITRAL (A/CN.4/109, ANEXO) (*continuación*)

ARTÍCULO 2 (*continuación*)

1. El Sr. GARCIA AMADOR hace observar que no parece haberse planteado la cuestión fundamental del papel que desempeña la totalidad del artículo 2 en el sistema de procedimiento arbitral establecido por el proyecto. Las obligaciones que impone este artículo pueden calificarse de imperfectas, ya que los Estados podrán respetar la letra del artículo sin que se logre el verdadero propósito del artículo. Ejemplo típico de tal obligación imperfecta es la que la Carta de las Naciones Unidas impone a sus Miembros de cooperar con la Organización en la realización de sus propósitos. Los Miembros podrán cooperar, pero no hay ninguna garantía de que se realicen sus propósitos. Una situación análoga se presenta respecto del artículo 2. Con arreglo al primer párrafo de ese artículo, las partes no tienen otra obligación que la de entablar negociaciones, porque no hay regla alguna de derecho internacional que disponga que los Estados habrán de llegar necesariamente a un acuerdo. El segundo párrafo, por ser de carácter facultativo, es aún más anodino y podría decirse que se limita a reconocer el derecho de las partes a incluir ciertas disposiciones en el compromiso, sin imponerles obligación alguna de hacerlo.

2. La insuficiencia del artículo es aún más patente cuando éste se compara con el artículo XLIII del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas ("Pacto de Bogotá"), firmado por ocho Estados americanos, ninguno de los cuales formuló reservas respecto de este artículo, cuyo texto es el siguiente:

> "Las partes celebrarán en cada caso el compromiso que defina claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede del Tribunal, las reglas que hayan de observarse en el procedimiento, el plazo dentro del cual haya de pronunciarse el laudo y las demás condiciones que convengan entre sí.
>
> "Si no se llegare a un acuerdo sobre el compromiso dentro de tres meses contados desde la fecha de la instalación del Tribunal, el compromiso será formulado, con carácter obligatorio para las partes, por la Corte Internacional de Justicia, mediante el procedimiento sumario."[1]

Como puede verse, la obligación establecida en el primer párrafo es también una obligación imperfecta, pero está completada por la disposición del párrafo segundo con arreglo a la cual, a falta de un acuerdo entre las partes, la Corte Internacional de Justicia formulará un compromiso obligatorio.

3. El Pacto de Bogotá tiene la misma finalidad que el proyecto del Relator Especial: establecer un procedimiento arbitral en que se subsanen los defectos del sistema tradicional. Pero la IX Conferencia Internacional Americana, deseosa de no limitar el artículo a una disposición que quizá no respondiera a la finalidad del procedimiento, no sólo impuso la obligación de concertar un acuerdo especial, sino que también estableció el mecanismo necesario para asegurar su formulación.

4. Cierto es que en el artículo 9 se trata de poner remedio a las deficiencias del artículo 2, al disponer que la obligación de recurrir al arbitraje puede reemplazar al compromiso, con dos condiciones: que contenga disposiciones que parezcan suficientes para constituir un compromiso, y que el tribunal esté ya constituído. Pero estas dos condiciones tienden a anular la eficacia de la disposición. La primera se dará difícilmente en la práctica, ya que poquísimas veces los acuerdos de arbitraje serán bastante detallados para hacer superfluo un compromiso. La segunda es también muy difícil de cumplir, ya que el tribunal se constituye generalmente a consecuencia del compromiso y no antes de que haya sido redactado.

5. Aunque lo más lógico, a su juicio, sería proponer que se añada un párrafo inspirado en el artículo XLIII

[1] Tratado Americano de Soluciones Pacíficas ("Pacto de Bogotá"), firmado en Bogotá el 30 de abril de 1948. Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 30, 1949, No. 449, pág. 70.

del Pacto de Bogotá, no se decide a recomendar una solución que sería contraria, no sólo a la opinión de bastantes miembros de la Comisión, sino también al criterio que la mayoría de los Gobiernos expresó en sus observaciones sobre el proyecto de 1953.[2] Sin embargo, sigue convencido de que es indispensable que el artículo 2 imponga no una obligación imperfecta como en el texto actual, sino una obligación que aporte una solución cuando las partes no puedan llegar a un acuerdo.

6. El Sr. SCELLE, Relator Especial, dice que si sólo se atiende a su opinión personal, está plenamente de acuerdo con el Sr. García Amador. Sin embargo, de las observaciones de los Gobiernos se desprende que lo que principalmente les contraría e incluso temen es verse obligados a recurrir a la Corte Internacional de Justicia. Por este motivo, ha redactado el artículo 2 dejando a los Estados la mayor libertad posible al preparar un compromiso que responda totalmente a sus deseos, con tal que sirva al propósito del arbitraje.

7. Desde el punto de vista jurídico, la obligación impuesta en el artículo 2 es una obligación imperfecta, puesto que no se dispone la intervención de una autoridad pública facultada para obligar a las partes a cumplir su deber; pero desde el punto de vista político, no es absolutamente imperfecta, pues los Artículos 34, 35 y 36 de la Carta de las Naciones Unidas conceden al Consejo de Seguridad el poder de ejercer diversos grados de influencia sobre las partes en las controversias internacionales, mientras que en el Artículo 36 se señala que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas a la Corte Internacional de Justicia. Así, el artículo XLIII del Pacto de Bogotá, aunque mucho más riguroso, no es en lo esencial totalmente distinto de los Artículos 33 a 36 de la Carta de las Naciones Unidas.

8. En vista de la marcada renuencia de la mayoría de los Gobiernos a recurrir a la Corte Internacional y, en particular, a pedir a la Corte que formule un compromiso en caso de litigio, el Sr. Scelle ha tratado de conseguir el objeto previsto en el artículo XLIII del Pacto de Bogotá, atribuyendo la facultad de preparar el compromiso, no a la Corte Internacional de Justicia, sino al propio tribunal arbitral, como en el Acta General para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales. Los artículos siguientes se refieren a los casos en que el compromiso no pueda ejecutarse o no pueda aplicarse adecuadamente, pero únicamente cuando una sola de las partes se muestra reacia. Cuando ninguna de ellas quiere someter el conflicto a arbitraje, nada se puede hacer, pues ninguna autoridad exterior puede obligarles a ello.

9. El artículo XLIII del Pacto de Bogotá no ha sido aprobado más que en una región del mundo; y el orador cree muy poco probable que un artículo inspirado en sus términos, aunque no figure más que en un conjunto de normas modelo, pueda ser aceptado por la Comisión o por los Gobiernos en general.

10. El PRESIDENTE pregunta al Sr. García Amador si quiere formular la enmienda.

11. El Sr. GARCIA AMADOR manifiesta que, como ya ha dicho, no quiere insistir en su propuesta, en vista de la evidente preferencia de los Gobiernos por el sistema tradicional de arbitraje. Es de notar que, aunque en el artículo 2 del proyecto, se hace depender de la voluntad de las partes la preparación del compromiso, volviendo virtualmente con ello al sistema tradicional de arbitraje, muchos Gobiernos, entre ellos algunos de los que aceptaron el Pacto de Bogotá, han advertido aún en este sistema una tendencia al arbitraje judicial.

12. No deja de ser un fenómeno curioso que en el momento en que se trata de firmar una convención en la que figuran las cláusulas más complicadas, a las que los Gobiernos han puesto con anterioridad toda clase de reparos, éstos desaparecen como por arte de magia y los mismos Gobiernos que lo rechazaban firman un instrumento al que parecían ser tan decididamente hostiles. En los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General, muchas de las críticas más severas sobre el proyecto redactado por la Comisión en 1953 procedían de los Gobiernos que ya habían firmado el Pacto de Bogotá, instrumento que en muchos aspectos va mucho más lejos que el proyecto de la Comisión. Naturalmente esto no significa que haya de hacerse caso omiso de las observaciones de los Gobiernos, pero prueba que éstos no reflejan forzosamente la actitud definitiva de los mismos.

13. El orador expresa la esperanza de que la Comisión, en su próximo período de sesiones, pueda volver a ocuparse de las deficiencias jurídicas, si no políticas, del artículo 2, así como establecer el dispositivo que garantice la ejecución efectiva del compromiso arbitral.

14. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre el artículo 2 con las diversas modificaciones introducidas, a reserva de la posible adición de nuevos incisos en la relación contenida en el segundo párrafo.

15. El Relator Especial ha aceptado las siguientes enmiendas: insertar antes de los tres incisos que figuran en el primer párrafo un nuevo inciso *a*) redactado como sigue: "El acuerdo de las partes de someter el conflicto a arbitraje"; sustituir la expresión "el derecho y los principios" por las palabras "las normas y los principios" en el segundo párrafo; añadir a este mismo inciso una cláusula inspirada en los términos del artículo 1 del Código Civil suizo; insertar en el inciso 3 las palabras "o la facultad del tribunal de establecer su reglamento interior", en lugar de la frase que comienza "a condición de que"; aclarar en el inciso 13 los servicios que pueden pedirse a la Corte Internacional de Justicia; y, por último, añadir una cláusula en virtud de la cual, a falta de un convenio específico entre las partes sobre cualquiera de las cuestiones mencionadas en el segundo párrafo, la cuestión será resuelta por el tribunal o por otra autoridad competente, si no está prevista en ningún otro artículo del proyecto.

16. El Sr. BARTOS pide votación separada sobre cada uno de los dos párrafos.

17. El PRESIDENTE somete a votación el primer párrafo del artículo 2 con las modificaciones introducidas.

Por 18 votos contra 1, queda aprobado el primer párrafo.

18. El Sr. BARTOS explica que ha votado en contra del párrafo por temer que tal disposición se desvíe del sistema tradicional de arbitraje.

19. El PRESIDENTE somete a votación el segundo párrafo del artículo 2 con las modificaciones introducidas.

Por unanimidad, queda aprobado el segundo párrafo.

[2] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9,* párrafo 57.

20. El PRESIDENTE somete a votación la totalidad del artículo 2 con las enmiendas introducidas.

Por 19 votos contra 1, y una abstención, queda aprobado el artículo 2 con las enmiendas introducidas.

ARTÍCULO 1 (*continuación*)[3]

21. El PRESIDENTE invita a la Comisión a adoptar una decisión sobre el artículo 1, cuya votación se aplazó en la sesión anterior (421a. sesión, párrafo 34), en espera de que se distribuyera el texto de las enmiendas del Sr. Verdross, del Sr. El-Erian y del Sr. Khoman.

22. El Sr. VERDROSS, explicando el sentido de su enmienda (421a. sesión, párrafo 4), dice que en el acuerdo de someter los conflictos al arbitraje pueden figurar disposiciones explícitas sobre la constitución del tribunal y su reglamento interior o simplemente la obligación general de recurrir al arbitraje. La enmienda propuesta se limita a deducir la conclusión lógica del reconocimiento implícito, en el primer párrafo del artículo 2, de la posibilidad de existencia de estos dos tipos diferentes de obligación.

23. El Sr. SCELLE, Relator Especial, dice que la enmienda del Sr. Verdross es inaceptable en su forma actual. Dejar para el compromiso disposiciones fundamentales que pueden ser o no ser aceptadas por las partes, sería minar la base de todo su proyecto.

24. El Sr. AMADO hace observar que con la expresión "el tratado arbitral" empleada en el proyecto de enmienda, el Sr. Verdross quiere probablemente designar la obligación de recurrir al arbitraje.

25. En su opinión, la cuestión planteada por el Sr. Verdross ya está resuelta en la primera parte del artículo 2. Aunque se opone al principio en que se basa el proyecto del Relator Especial que, como el mismo Sr. Scelle será el primero en admitir, se encamina a privar al arbitraje de su carácter arbitral, ha de conceder que, desde el punto de vista lógico, la enmienda del Sr. Verdross va en contra del espíritu del proyecto.

26. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, hace observar que en el primer párrafo del artículo 2 se admite la posibilidad de que el método de constituir el tribunal no esté determinado en la obligación de recurrir al arbitraje. Hay tres modalidades de obligación. La primera consiste en un compromiso detallado que establece el tribunal — la Corte Permanente de Arbitraje, por ejemplo —, al que han de someterse los conflictos, o determina la constitución del tribunal, o establece el procedimiento para constituirlo. La segunda es la cláusula corriente de arbitraje que se encuentra por lo general en los acuerdos. La tercera es la obligación de recurrir en principio al arbitraje, en el que las partes dejan sin especificar la constitución del tribunal y el procedimiento que ha de seguir, pero establecen determinadas disposiciones para el caso de desacuerdo sobre dichas cuestiones cuando surja un conflicto. La enmienda del Sr. Verdross se refiere únicamente a la última modalidad de obligación.

27. El Sr. SCELLE, Relator Especial, dice que la constitución del tribunal ha sido siempre el punto más delicado del procedimiento arbitral. En su enmienda, el Sr. Verdross se coloca en un punto de vista diametralmente opuesto al del artículo 2 del proyecto, que faculta a las partes litigantes para que puedan, prácticamente, incluir en el compromiso todas las cuestiones. Por otra parte, el Sr. Verdross concede a las partes el derecho de ponerse de acuerdo sobre ciertos puntos cruciales mediante el compromiso.

28. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) manifiesta que, aunque la enmienda del Sr. Verdross refleja sin duda la situación jurídica actual, comprende que el Relator Especial arguya que va en contra del principio fundamental en que se basa su proyecto. Pero la oposición estriba no tanto en lo que dice la enmienda como en su nuevo enfoque de la cuestión. En el sistema establecido por el Relator Especial, el compromiso desempeña un papel secundario. En cambio, la enmienda del Sr. Verdross hace menos hincapié en el acuerdo original de recurrir al arbitraje y atribuye al compromiso mayor importancia.

29. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que lo mejor sería estudiar la enmienda del Sr. Verdross en relación con el artículo 4, que trata de los casos en que la parte o las partes no hayan constituído el tribunal.

30. Sir Gerald FITZMAURICE dice que no percibe los motivos de la discusión. La idea enunciada en la enmienda del Sr. Verdross le parece tan axiomática que apenas es necesario formularla. Aparte de los acuerdos de arbitraje especiales, en los que todo queda especificado en un solo documento, la práctica seguida en casi todos los demás casos es que las partes que se obligan a recurrir al arbitraje dejen sin especificar cuestiones tales como la constitución del tribunal y su procedimiento. No siempre les es posible declarar por anticipado cuántos árbitros necesitarán y quiénes habrán de ser árbitros. Estas decisiones dependen de la índole del conflicto.

31. Como ya ha señalado varias veces, el proyecto del Relator Especial merece en líneas generales su aprobación, pero no tiene ninguna dificultad en aceptar la enmienda del Sr. Verdross y no ve qué objeciones se le puedan hacer, incluso desde el punto de vista del Relator Especial.

32. El Sr. VERDROSS hace notar que nadie puede prohibir a los Estados, al concluir un acuerdo arbitral, dejar la solución de ciertas cuestiones para el compromiso.

33. El Sr. SCELLE, Relator Especial, dice que está dispuesto a aceptar la enmienda del Sr. Verdross, siempre que se le dé más precisión añadiendo las palabras "a reserva de lo dispuesto en los siguientes artículos".

34. El Sr. VERDROSS contesta que no se opone a tal propuesta.

35. El Sr. YOKOTA estima que la cuestión planteada por el Sr. Verdross está ya resuelta en el primer párrafo del artículo 2. No ve la necesidad de incluirla, ni como parte del artículo 1 ni en el comentario.

36. El Sr. SANDSTRÖM no tiene nada que oponer al fondo de la enmienda del Sr. Verdross, aunque estima que el principio que formula ya está implícito en el artículo 2. Pero no la acepta por otras razones.

37. El proyecto no se refiere al arbitraje en general, sino que trata de establecer las normas del procedimiento arbitral. Por ello ha de omitir muchas cosas, dando por supuesto que ya son conocidas. En realidad puede prescindirse de todo el artículo 1, limitándose a mencionar algunos de sus principios en un preámbulo e introduciendo las ideas formuladas en sus párrafos 1 y 2 en el texto del artículo 2. Sin embargo, esta cues-

[3] Reanudación del debate de la 421a. sesión.

tión puede examinarla un comité de redacción en el próximo período de sesiones.

38. El Sr. AMADO comparte la opinión del Secretario de la Comisión. La enmienda del Sr. Verdross introduce un elemento completamente extraño en el sistema perfectamente coherente, aunque para él inaceptable, del Relator Especial.

39. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, manifiesta su acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice. Es muy corriente que los acuerdos de arbitraje dejen sin especificar los detalles del cumplimiento de la obligación de recurrir al arbitraje.

40. Faris Bey EL-KHOURI opina que en la enmienda del Sr. Verdross hay elementos que minan todo el sistema en que se basa el proyecto, ya que se da a una u otra parte la posibilidad de no respetar el propósito de la obligación inicial de arbitraje, con sólo no ponerse de acuerdo sobre la constitución del tribunal.

41. No obstante, apoyará la enmienda, por creer necesario salvaguardar la libertad de elección de las partes en un conflicto.

42. El Sr. SCELLE, Relator Especial, hace observar que, de no insertarse la frase que ha propuesto a la enmienda del Sr. Verdross, si las partes no llegan a un acuerdo sobre el compromiso, no serían aplicables las disposiciones del artículo 4 sobre el nombramiento de árbitros por la Corte Internacional de Justicia.

43. Sin embargo, está dispuesto a aceptar la enmienda, siempre que se especifique claramente que no va en contra de las demás disposiciones del proyecto; la adición por él propuesta proporcionaría esa garantía.

Se levanta la sesión a las 11.25 horas.

423a. SESION

Viernes 21 de junio de 1957, a las 10.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Preparación del plan de trabajo de la Comisión

[Tema 7 del programa]

1. El PRESIDENTE dice que hay muchas probabilidades de que en el próximo período de sesiones la Comisión dé prioridad a la cuestión del procedimiento arbitral y a la de las relaciones e inmunidades diplomáticas.

2. Invita a los miembros de la Comisión a formular observaciones sobre el orden en que habrán de figurar en el programa del próximo período de sesiones los otros tres temas de su programa actual.

3. El Sr. AGO estima muy conveniente que la Comisión tome en el actual período de sesiones una decisión firme sobre las cuestiones que examinará en 1958, para que los miembros de la Comisión sepan lo que han de preparar especialmente. A su juicio, hará falta una gran parte del próximo período de sesiones para terminar la labor sobre el procedimiento arbitral y sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas. Conviene tener esto presente en el momento en que se haya de decidir el examen de otros temas.

4. En lo que respecta a las relaciones e inmunidades diplomáticas, pregunta si la Secretaría podrá preparar una compilación de la legislación y de la práctica seguida en los diferentes Estados. Esta compilación habría sido muy útil a la Comisión en los debates del actual período de sesiones. Afortunadamente, sólo ha procedido a una lectura preliminar, de modo que el vacío ha resultado menos grave que si se hubiese tenido que elaborar un proyecto definitivo. Sería conveniente disponer de un estudio de este género siempre que la Comisión emprenda el estudio de una nueva materia.

5. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) dice que la Secretaría está preparando una compilación de leyes y reglamentos en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas, que se publicará antes de que comience el período de sesiones, en el año próximo. Desgraciadamente, no es posible facilitar ejemplares anticipados de este documento a todos los miembros de la Comisión, por ser demasiado voluminoso, pero se ha puesto a disposición del Sr. Sandström, Relator Especial para la cuestión de relaciones e inmunidades diplomáticas, y del Sr. Zourek, Relator Especial para la cuestión de inmunidades y relaciones consulares.

6. El Sr. Ago ha mencionado también la conveniencia de recopilar documentos relativos a la práctica de los Estados, en lo que difiere de su legislación. Recuerda con este motivo que la Comisión, en su primer período de sesiones, estudió los medios de hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario,[1] y presentó finalmente unas propuestas a la Asamblea General sobre la posibilidad de reunir una documentación sobre la práctica de los Estados en diversas ramas del derecho internacional, pero esas propuestas no fueron llevadas a la práctica. Teme que los recursos de que dispone la Secretaría no le permitan realizar, para el próximo período de sesiones, un trabajo de tanta importancia. De todos modos, no dejará de estudiar la cuestión.

7. Sir Gerald FITZMAURICE dice que está en principio de acuerdo con el Sr. Ago, pero, en la práctica, le parece conveniente que la Comisión esté preparada para discutir las otras tres materias que figuran en su programa actual, y que dedique, por lo menos, unas pocas sesiones a cada una de ellas. Sería útil que los relatores especiales conocieran las observaciones preliminares de la Comisión sobre ciertos puntos esenciales de sus informes; por ejemplo, como Relator Especial para la cuestión del derecho de los tratados, está muy deseoso de conocer el criterio de la Comisión acerca de la doctrina *rebus sic stantibus*. Además, cuando la Comisión ha terminado el debate de fondo, que dedica a uno y otro de los temas de su programa, es necesario un compás de espera para dar tiempo a que el Comité de Redacción termine su trabajo, el Relator Especial revise su comentario, y se elabore el informe definitivo. Por consiguiente, a su juicio, la Comisión habría de incluir, como mínimo, en el programa de su próximo período de sesiones la responsabilidad de los Estados, el derecho de los tratados y las relaciones e inmunidades consulares, además de las cuestiones que ha mencionado el Presidente.

8. El Sr. SPIROPOULOS estima que el año próximo, después del procedimiento arbitral y de las relaciones e inmunidades diplomáticas, la Comisión debería dar prioridad al derecho de los tratados que figura en su programa desde 1949. La Comisión ha

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10,* capítulo V.